

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-380/2018**  
**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE**  
**DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** mediante la cual se **desecha** la demanda presentada por **Luz María Flores Guarnero, contra** los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, MORENA**, así como de la **Cámara de Diputados, Senado de la República y Presidencia de México**, a fin de controvertir el proceso electoral federal de dos mil dieciocho, con el propósito de reponerlo a partir del periodo de precampañas a nivel federal.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>COMPETENCIA</b> .....	2
<b>IMPROCEDENCIA</b> .....	2
I. Decisión .....	2
II. Justificación .....	3
1. Base normativa .....	3
2. Caso concreto. ....	4
3. Conclusión .....	6
<b>RESUELVE:</b> .....	6

**GLOSARIO**

<b>Actora</b>	Luz María Flores Guarnero.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Proceso</b>	Proceso electoral federal 2018 relativo al cargo de presidente de la República.

**ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El actual proceso electoral federal inicio el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

**2. Juicio ciudadano federal**

---

<sup>1</sup> Secretario: Arturo Ramos Sobarzo

**a) Demanda.** El quince de junio, la actora presentó escrito de demanda, directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey. En su oportunidad, ese órgano jurisdiccional planteó a esta Sala Superior la competencia del presente asunto dado que se relaciona con la elección de presidente de la República; y por tanto, remitió el escrito original y la documentación respectiva.

**b) Turno.** Recibidas las constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se integró el expediente **SUP-JDC-380/2018**, y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c) Informe circunstanciado.** El veintiuno de junio, la Presidencia de la República hizo llegar informe a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

### **COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer el asunto, por ser un juicio ciudadano relacionado con la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y la posible vulneración al derecho político-electoral de la actora de ser votada a ese cargo, esto a partir de la consulta competencial realizada por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral de la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León.<sup>2</sup>

### **IMPROCEDENCIA**

#### **I. Decisión**

Se debe **desechar** la demanda, en razón de la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos** por la actora.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

## II. Justificación

### 1. Base normativa

La Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,<sup>3</sup> a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electoral de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios, ordenamiento cuyo contenido regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios.<sup>4</sup>

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.<sup>5</sup>

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral<sup>6</sup>, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo

---

<sup>3</sup> **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

<sup>4</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.<sup>7</sup>

En ese sentido, sólo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.<sup>8</sup>

## **2. Caso concreto. Inviabilidad de reponer el proceso electoral federal 2018**

La actora pretende la reposición del actual proceso electoral federal a partir de las precampañas para el cargo de presidente de la República, esto con fundamento en la supuesta violencia política de género a su

---

<sup>7</sup> Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"

persona y la presunta vulneración a los derechos de la militancia de diversos partidos políticos.

Sin embargo, con independencia de los argumentos para sustentar su pretensión, ésta es inviable. Como se mencionó, en todo medio de impugnación electoral, debe existir la posibilidad jurídica y fáctica de la pretensión, porque sólo de esa manera es posible emitir una sentencia de fondo, con la cual se confirme, revoque o modifique un acto o resolución.

En el caso, esa pretensión de la actora es inviable, en tanto el inicio, desarrollo, transcurso y culminación del proceso electoral, además de ser necesario, es indispensable para la renovación no solo de quien es el depositario del Poder Ejecutivo, sino también de las diputaciones federales y senadurías, así como de diversos cargos de elección popular.

Uno de los requisitos de toda democracia es la renovación periódica de las autoridades para lo cual es necesario realizar una serie de actos concatenados entre sí, a efecto de que la ciudadanía pueda votar libremente en las elecciones.

Esa serie de actos concatenados es precisamente, el proceso electoral, el cual inició el pasado mes de septiembre, con el propósito de elegir a quién ocupará la Presidencia de la República, así como de otros cargos de elección popular.

En este sentido es evidente la inviabilidad de la pretensión de la actora, porque ello significaría interrumpir el actual proceso electoral y, en consecuencia, provocar que la ciudadanía estuviera imposibilitada de elegir a sus representantes populares, en esencia el de la Presidencia de la República.

También significaría una vulneración al sistema democrático porque ese proceso electoral es necesario e indispensable para garantizar la renovación periódica de las autoridades populares, las cuales son electas mediante el voto de la ciudadanía.

Como se advierte, en modo alguno es viable la pretensión de la actora, en razón de todas las consecuencias que ello traería.

**3. Conclusión**

En consecuencia, ante la **inviabilidad de efectos jurídicos** de la demanda procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**